



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00240-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JHON ESNAIDER CHAMORRO SUAREZ.

DEMANDADO: YORYANIS CAROLINA OÑATE TRIANA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió el 26/08/2020 memorial por parte del apoderado del demandado. Sírvase proveer. Soledad, noviembre 19 de 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD. DICINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito a que hace referencia, se tiene que fue aportado por parte del apoderado judicial de la demandante, constancia de envío y certificación de la empresa de envío en la que dice que la demandada se rehúsa a recibir la notificación por aviso, se solicita en dicho memorial que en vista ha transcurrido el termino de ley y con certificación de rehusado. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del CGP, la misma se entenderá por surtida.

En vista a esto y teniendo en cuenta que trata de un proceso de divorcio contencioso impetrado por causal 3° del Art. 154 del C.C. en el cual, la parte demandada se notifica mediante aviso, dejó vencer el término del traslado y no contestó la demanda ni propuso excepciones. Así las cosas, se señalara fecha para la audiencia previste en los artículos 372 y 373 del CGP, y se adoptaran las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia

RESUELVE:

1. Téngase por notificado por aviso al demandado y vencido el termino del traslado, dentro de este proceso.
2. Señálese fecha para el DIA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:30 A.M., para llevar acabo audiencia establecida en los art 372 y 372 del CGP, donde se recibirá el interrogatorio de las partes, se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta proferir sentencia.
3. Tener como pruebas las siguientes:

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTALES:

- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO (folio 7)
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE CONSORTES (folio 19 y 20)
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS EN COMUN (folio 8 y 9).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3.1.2 TESTIMONIALES

Recíbanse los testimonios de los Señores. ALDAIR ALFONSO BRETTEL TORRES, EDILBERTO CHAMORRO CANTILLO Y RAFAEL SANTOS CHAMORRO VEGA, a fin que depongan sobre los hechos de la demanda. Oficiar en tal sentido.

3.2 PRUEBAS DEL DEMANDADO: La demandada se notificó por aviso, no contestó la demanda y no propuso excepciones, no existiendo pruebas que decretar a su favor.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO: (Artículo 169 y 170 del CGP)

3.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio a los señores JHON ESNAIDER CHAMORRO SUAREZ y YORYANIS CAROLINA OÑATE TRIANA. Cítese a las partes, para que concurran personalmente y rindan indagatorio, relacionado con los hechos de la demanda.

3.3.2. EXHORTAR al señor JHON ESNAIDER CHAMORRO SUAREZ, a que aporte antes o el día de la diligencia, los tres últimos volantes de pago de su salario o pensión, a efectos de determinar la capacidad económica para solventar su obligación alimentaria.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que se sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, declarara terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

MF